



ACUERDO

En la ciudad de La Plata a los 30 días del mes de octubre del año dos mil trece, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces de la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel PIOMBO y Ricardo R. MAIDANA, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, para resolver en la causa N° 55.504, caratulada "R., H. A. s/ Recurso de casación" conforme el siguiente orden de votación: MAIDANA – PIOMBO.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2012, los jueces del Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Isidro condenaron a H. A. R. a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil y lo declararon reincidente (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 41, 45, 50, 166 inc. 2, párr. 2do., 189 bis inc. 2, párr. 3ro. CP).

Contra esta decisión, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Marcelo Rodríguez Jordan, interpuso el recurso de casación que luce a fs. 25/30.

Habiéndose declarado admisible a fs. 43/43vta. el recurso en trato y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala VI del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Es procedente el recurso?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor juez, doctor MAIDANA, dijo:

Señala el recurrente que el A-quo ha aplicado erróneamente los arts. 164 CP y 1, 3, 209, 210, 373, 367 y 371 CPP. Explica que su asistido reconoció su protagonismo en el hecho ventilado, pero negó tener en su poder arma alguna, y que si bien esto ha sido desmentido por la prueba producida a lo largo del debate, lo cierto es que la víctima no dijo que éste se la haya exhibido en ningún momento. Por ello, estima que su accionar debería haber sido encuadrado en el art. 164 CP, toda vez que la pistola no generó un peligro adicional, ni amedrentó al damnificado. Refiere que el Tribunal también soslayó que éste recuperó todas sus pertenencias y que medió gran inmediatez entre el momento de la sustracción y la aprehensión del causante lo que, a su juicio, revela que no pudo culminar el iter criminis e impone calificar al suceso como constitutivo de una tentativa y reducir significativamente la pena aplicada. En función de lo expuesto, requiere se acoja favorablemente su pretensión, haciendo reserva del caso federal.

La Sra. Defensora Adjunta ante este Tribunal, Dra. Susana Edith De Seta, refuerza las objeciones formuladas por su colega de la instancia y denuncia que la declaración de reincidencia ha sido dictada arbitrariamente toda vez que no surge de los términos del pronunciamiento impugnado que Rodríguez haya cumplido pena como condenado. Por ello, reclama que se case el decisorio cuestionado y se imponga el mínimo legal al nombrado, manteniendo la reserva de ocurrir ante los tribunales superiores. Y finalmente, el Sr. Fiscal Adjunto, Jorge Armando Roldán, propicia el rechazo de la totalidad de los agravios presentados por entender que todos ellos han obtenido una respuesta adecuada en la sentencia (fs. 41/42).

Con independencia de la garantía procesal que conduce a la exigencia de la necesidad de la doble conformidad judicial para ejecutar la pena si el condenado lo requiere, la circunstancia de ponerse en juego otra garantía como la del juicio público, única base de la condena, determina que, en el caso de no haberse observado el debate, no es posible controlar la valoración



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA N° 55.504 (1)
"R., H. A.
S/ RECURSO DE CASACIÓN"

de la prueba practicada en el transcurso de la audiencia si el Tribunal diera cuenta circunstanciada de su empleo, para tener por acreditado cualquiera de los extremos de la imputación.

Los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a los jueces presentes en el debate, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad (arts. 8.5 CADH y 14.1 PIDCyP), sino porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento, una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso, con lo que, no existe una incompatibilidad entre oralidad y revisión amplia en casación, ambos son consistentes en la medida en que no se exagere el resultado de la inmediación.

Así las cosas, cabe destacar que en virtud de lo normado en el art. 434 CPP, siendo que las críticas contenidas en el recurso se refieren exclusivamente a la subsunción legal atribuida a los hechos, sin que exista cuestionamiento alguno a la valoración probatoria realizada para tener por acreditada la existencia del injusto y la participación del causante, a ello se limitará el ámbito de conocimiento de este Tribunal y, consecuentemente, la decisión, que adelanto no dará favorable acogida a los planteos de la defensa.

Esto porque, a juicio del suscripto, el A Quo ha estructurado un razonamiento sólido y fundado para sustentar la calificación legal escogida y brindado sobrados fundamentos que permiten descartar los agravios vertidos por la parte interesada. En efecto, de acuerdo al relato prestado por M. V. durante el debate, R. le habría exhibido intencionalmente el arma de fuego que portaba en su cintura, obligándolo a que se detenga y le entregue sus pertenencias y el rodado (fs. 9vta.).

Y esta circunstancia sumada a que el personal policial precisó que la pistola calibre 32 tenía municiones en su cargador y un proyectil en la recámara y que el peritaje reveló que era apta el disparo, son más que

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

suficientes para sostener que el accionar desplegado por el imputado debe ser encuadrado en el tipo del art. 166 inc. 2, párrafo 2do, CP, toda vez que a contramano de lo afirmado por la representación del nombrado, el encartado se valió de ella para intimidar al damnificado y anular sus posibilidades de resistencia.

En consecuencia, no puede decirse que no se haya verificado un incremento del riesgo como resultado de la posesión de dicho elemento, toda vez que al momento de los acontecimientos, el acriminado se encontraba muñido de armamento en condiciones de ser inmediatamente utilizado y se lo enseñó al conductor del vehículo con el objetivo de amedrentarlo, precisamente, en función de la mayor entidad de la amenaza que representaba para su integridad.

Pasando al segundo de los planteos esgrimidos por el recurrente, debo decir que en base a la descripción de los acontecimientos realizada en la sentencia pudo tenerse por comprobado que el nombrado quebrantó la custodia de V. sobre los objetos que le fueron sustraídos y creó una nueva relación de dominio material sobre éstos, que excluyó la libre disponibilidad de quien era hasta entonces su titular, forzándolo a recuperarlas a través de un procedimiento socialmente perturbador, que precisa de justificación.

A este respecto, debe precisarse que la ley no contiene ninguna restricción temporal del concepto de tenencia, lo que no sería conciliable con la finalidad de la norma en trato, pues su brevedad no la torna menos reprochable, ni es incompatible con la plena realización del tipo. Y también que la representación de R. intenta identificar la consumación del ilícito con su terminación material, lo que recién se produce cuando se alcanza cierta consolidación y aseguramiento en la posesión de lo sustraído.

En esta línea, entonces, considero que siendo que el peticionario consiguió desplazarse con los despojos en su poder sin ningún tipo de vigilancia es forzoso abonar el temperamento adoptado por los magistrados preopinantes, siendo que al menos durante unos breves instantes éste pudo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA N° 55.504 (1)
"R., H. A.
S/ RECURSO DE CASACIÓN"

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ejercer su señorío sobre las pertenencias del damnificado, sin interferencia de terceros y resultó aprehendido sólo en razón de la rapidez con la que acudió el personal policial y de su impericia para darse a la fuga.

Finalmente, en lo que respecta a los motivos de agravio introducidos por la Sra. Defensora Adjunta ante este Tribunal (fs. 37/39), entiendo que el hecho de que se trata de cuestiones tardías y preclusas que no fueron sometidas tempestivamente con la interposición del recurso de casación originario, obsta su legal tratamiento por la presente, al no ser una exposición enriquecedora de agravios ya conocidos, sino motivos nuevos, independientes y distintos, conforme lo dispuesto por el art. 434 y doctrina del art. 451 -último párrafo- CPP (SCBA P. 58.417, P. 59.379, P. 75.534, P. 76.382, P. 76.453, P. 77.329, P. 78.901, P.81.725, P. 83.841, P.85.039, P.89.638, P. 91.185, entre otros).

En definitiva, entonces, siendo que la totalidad de los planteos articulados han sido descartados, propongo al Acuerdo se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Marcelo Rodríguez Jordan, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Isidro con fecha 5 de noviembre de 2012, con costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 50, 55, 166 inc. 2, 2do párr. y 189 bis inc. 2, párr. 3ro. CP y 20 inc. 1, 106, 210, 371, 373, 375, 450, 451, 454 inc. 1, 456, 460 a contrario sensu, 530 y 531 C.P.P.).

VOTO POR LA NEGATIVA.

A la misma primera cuestión planteada, el señor juez doctor PIOMBO, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada el señor juez, doctor MAIDANA, dijo:

Atento el resultado de la votación que antecede, entiendo que corresponde rechazar, por improcedente, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Marcelo Rodríguez Jordan, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal Nº 4 de San Isidro con fecha 14 de agosto de 2012, con costas, y que deberá tenerse presente la reserva del caso federal formulada (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 50, 55, 166 inc. 2, 2do párr., CP y 20 inc. 1, 106, 210, 371, 373, 375, 450, 451, 454 inc. 1, 456, 460 a contrario sensu, 530 y 531 C.P.P.).

ASÍ LO VOTO.

A la misma segunda cuestión planteada el señor juez, doctor PIOMBO, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

ES MI VOTO.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- RECHAZAR por improcedente el recurso articulado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Marcelo Rodríguez Jordan, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal Nº 4 de San Isidro con fecha 14 de agosto de 2012, con costas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA N° 55.504 (1)
"R., H. A.
S/ RECURSO DE CASACIÓN"

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Rigen los arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 50, 55, 166 inc. 2, 2do párr., CP y 20 inc. 1, 106, 210, 371, 373, 375, 450, 451, 454 inc. 1, 456, 460 a contrario sensu, 530 y 531 C.P.P.

Regístrese, comuníquese, notifíquese a las partes y oportunamente devuélvase al Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Isidro, al que se le encomienda la notificación de los causantes de este decisorio y que acollare este legajo a su principal que le sirve de antecedente.

FDO.: HORACIO DANIEL PIOMBO – RICARDO R. MAIDANA

Ante mí: Diego D. M. Alcalde.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA